

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 26 DE ENERO DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día veintiséis de enero de dos mil diecisésis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicada en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con el diverso 17, 18 y 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y los diversos 17 primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, proceda Secretario General de Acuerdos a dar lectura del orden del día que se desahogara en la presente Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, el asunto a tratar en la presente Sesión de Pleno, es un proyecto de resolución, referente a un Juicio de Inconformidad, promovido en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que se determinan los topes de campaña y precampaña para las modalidades de Gobernador del Estado, miembros del Ayuntamiento y Diputados que serán vigentes en el proceso electoral local ordinario de dos mil diecisésis; es la cuenta Magistrado Presidente -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Eliseo Briceño Ruiz, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración la Ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26 fracción III y 28 Fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación al artículo 23 del Reglamento Interior de éste organismo jurisdiccional. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Da lectura de la síntesis relacionada en el **ANEXO 1**-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el Proyecto de Resolución, si quisieran hacer uso de la voz, que por favor así lo manifiesten. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: El proyecto que hoy pongo a su consideración, versa sobre la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto a los topes de gastos de precampaña y campaña para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis. Como acaba de precisarse en la síntesis del asunto que dio lectura el Secretario de Estudio y Cuenta, el partido actor combate tres cuestiones; que la responsable aplicó indebidamente la fórmula que prevee el artículo 179 de la Ley Electoral, al no haber dividido el monto base entre los tres tipos de elección; que en la aplicación de la fórmula antes referida, se introdujo como elemento externo la utilización del padrón electoral; y la incorrecta utilización del padrón electoral con corte al mes de octubre del año 2015. Del estudio y análisis que se llevó a cabo de dicho asunto, llegamos a la determinación que la responsable aplicó correctamente la fórmula que señala la disposición normativa de la Ley Electoral, toda vez que el monto base debe dividirse entre los cargos para cada uno de los tipos de elección, no debe perderse de vista que el legislador estableció una fórmula que permita fijar el tope de gastos de precampaña y campaña que sea utilizada, no solo para las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, sino también para cuando se trate de una elección intermedia, en la que solo se elija integrantes de los Ayuntamientos o de la Legislatura. Ahora bien, aún y cuando en dicha norma no establece la utilización del padrón electoral en la determinación de topes de gastos de precampaña y campaña en los tipos de elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, para este Tribunal, resulta fundamental que las contiendas electorales que vayan a desarrollarse en nuestra entidad se rijan bajos los principios rectores de la materia, entre ellos, el de la equidad, el cual se alcanza al momento de utilizar el padrón electoral en la determinación de dichos topes. Ello es así, ya que no es el mismo tope de gastos de precampaña y campaña que utilizará un precandidato y candidato en una elección de Diputados, o uno que contienda en la elección de miembros de Ayuntamientos, toda vez que la determinación deberá atender, a los elementos socioeconómicos, geográficos y poblaciones de cada ámbito territorial, incluso el propio partido actor en su escrito de demanda, de forma expresa manifiesta que pudiera aplicarse el padrón electoral para fijar los topes de gastos de precampaña y campaña atendiendo, a los elementos antes referidos, luego entonces deviene de infundado dicho concepto de agravio. Finalmente, en el proyecto que pongo a su consideración, resulta fundado el concepto de agravio que señala el demandante, por cuanto a que la responsable estuvo en posibilidades de utilizar un padrón electoral con corte más actualizado, toda vez que en la diligencias para mejor proveer, esta autoridad jurisdiccional solicitó a la Junta Local de Quintana Roo del INE, el padrón electoral con corte previo al 22 de diciembre de 2015, fecha en la que fue aprobado el Acuerdo impugnado, resultando como padrón electoral más actualizado el de corte al

18 de diciembre de 2015 y no así, el utilizado por la responsable en dicho Acuerdo, es por ello que resulta suficiente para revocar el Acuerdo impugnado, para efecto de que la responsable emita uno nuevo considerando el corte del padrón electoral previo al 22 de diciembre que fue el de 18 de diciembre de 2015. Es cuanto Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Gracias Magistrado Presidente quiero expresar mi postura en cuanto al proyecto del cual anticipo estoy totalmente de acuerdo con la propuesta en virtud de que en principio la fórmula utilizada para definir los topes de precampaña y campaña es una correcta interpretación de la norma, el legislador atendiendo la política de ~~disminuir los topes~~ mencionados consideró en la reforma establecida en el artículo ciento setenta y nueve de la ley de la materia, que comparada al texto anterior, a todas luces cumple con su objetivo, como ejemplo puedo decirles que el tope de campaña para gobernador de las elecciones del dos mil diez fue de más de veinticinco millones de pesos, y con esta nueva disposición se reduce a trece millones de pesos cantidad coherente, cierta y objetiva. En cuanto a utilizar el padrón electoral para definir los topes de precampaña y campaña de los municipios y distritos ~~inscritos~~ electorales, considero la decisión de la autoridad administrativa como vanguardista y propositiva, buscando siempre una equidad en la contienda y atendiendo los principios fundamentales y rectores en la materia. Respecto al agravio que menciona el corte del padrón electoral a todas luces resulta procedente, pues no es el más cercano al día en que se llevó a cabo la Sesión del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que definitivamente es fundado el agravio en cuestión, es cuanto Magistrado Presidente, muchas gracias. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Bueno yo también adelanto que mi voto será a favor del proyecto en virtud de que a todas luces el monto base que se consideró para realizar la división de la cantidad que deberá tomarse como tope de gastos de precampaña y campaña, pues es correcto de esta fórmula aritmética es adecuada y el dividir esta cantidad de trece millones y tanto en cada una de las diversas elecciones que tendremos este año es decir de Gobernador, de miembros de los Ayuntamiento y de Diputados, resulta adecuado simplemente al hacer el estudio comparativo que muy acertadamente hace la ponencia, sobre la elección intermedia que tendremos en el dos mil dieciocho, el monto debería ser menor, ya que es el treinta por ciento del que correspondería para la elección extraordinaria, del treinta por ciento de financiamiento de quien tenga el mayor multiplicado por uno punto cinco y esta cantidad resulta casi al doble ocho millones de lo que correspondería en esta y a todas luces esto pues resulta inequitativo, incongruente el dividirlo como dice en el segundo agravio de manera proporcional a cada uno de los municipios tal y como acertadamente lo menciona el Magistrado Vicente vale ahí pues la experiencia de ex consejero electoral, es adecuada, porque resulta garantista todos nuestros once municipios son diversos entre sí en su extensión territorial y en la población que tiene cada uno de ellos, por lo que resulta también inequitativo otorgar la misma cantidad a un municipio con menos población y con menos territorio, que a uno que tenga una mayor extensión y una mayor población. El tercero y último de los agravios que propone la ponencia de la Señora Magistrada, declarar fundado resulta ciertamente adecuado, es fundado en el sentido de que el Acuerdo que hoy se impugna es de fecha veintidós de diciembre y el corte que utilizó el Consejo General es del mes de octubre, la ponencia de la Señora Magistrada, por conducto de esta presidencia, como diligencia para mejor proveer solicitó, al Instituto Nacional Electoral el ultimo corte previo al del veintidós de diciembre y el INE nos hizo llegar dos cortes, uno de ellos del treinta de noviembre y en alcance a la respuesta que otorgó a esta presidencia, nos hizo llegar un corte más de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

anterior, es por ello, para que exista una mayor certeza de los topes que debería tener cada partido político, resulta para mi juicio también adecuado el revocar el Acuerdo que hoy se impugna para efectos únicamente de que utilizando las formulas anteriores se realice con corte al último padrón que es de dieciocho de diciembre de dos mil quince, el más cercano a la fecha veintidós de diciembre de ese año, siendo la fecha cuando se aprobó el Acuerdo que hoy se impugna y por ello adelanto también acompañare el sentido de la resolución. ¿Alguna otra intervención?. No habiendo más intervenciones Señor Secretario tome por favor la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Con el proyecto -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con el proyecto -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venancio Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En el mismo sentido Señor Secretario -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS : Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración a este Honorable Pleno por la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, vista la aprobación del proyecto **JIN/001/2015**, los resolutivos quedan de la siguiente manera-----

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos del considerando **TERCERO**, para efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo en atención a lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Tal como lo solicita el actor en su escrito de demanda, expídalese copia certificada de la presente resolución. -----

TERCERO. NOTIFÍQUESE: Personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este tribunal, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por cuanto que es el único asunto a tratar, en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día en que se inicia; es cuánto Señora Magistrada, Señor Magistrado, Secretario General de Acuerdos. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICENTE ACUÑA ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

SÍNTESIS DE PROYECTO DE SENTENCIA
JIN/001/2016

Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

El proyecto que se pone a su consideración es para resolver el Juicio de Inconformidad **JIN/001/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-045-15**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el 22 de diciembre de 2015, por medio del cual se determinaron los topes de gastos de campaña y precampaña, para las modalidades de Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados que serán vigentes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016.

El proyecto se realiza en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-41/2016, que revocó la sentencia de fecha 26 de enero del año en curso dictada en el expediente que nos ocupa.

El partido actor, en esencia, se duele de los conceptos de agravio consistentes en:

- a) La violación al principio de legalidad, por la incorrecta aplicación de la fórmula prevista en el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y**
- b) En la indebida aplicación del padrón electoral con corte al mes de octubre de dos mil quince, en lugar de otro más reciente.**

En el primero, afirma el partido inconforme que la responsable no aplicó la fórmula prevista en el artículo 179 de la Ley Electoral local, toda vez que al multiplicar el monto del financiamiento más alto del partido político que lo obtuvo, por el 1.5, omitió dividir la cantidad obtenida como monto base, esto es, la cantidad de \$13'345,777.70 entre el número de elecciones de que se trate, y de ahí, dividirla entre el total de las candidaturas que correspondan a cada una de ellas, lo que permitió que los topes de gastos aumentaran hasta tres veces más.

Así mismo, aduce que al introducir el padrón electoral como elemento adicional a la fórmula al momento de determinar los topes de gastos de campaña y precampaña, la responsable se apartó del principio de legalidad.

En el proyecto se propone declarar **infundado** dicho concepto de agravio toda vez que el partido actor realiza una interpretación literal del párrafo primero del artículo 179 aludido, que a la letra dice: “dividido entre el número de **elecciones** de que se trate y el total de las **candidaturas** que correspondan a cada una de ellas”, al pretender dividir el monto base, entre los tres tipos de elecciones.

En el proyecto se sostiene que dicha porción normativa determina que el monto base de cada elección debe ser dividido entre el número de elecciones, entendiéndose que para el caso, son tres elecciones: la de Gobernador, de Miembros de los Ayuntamientos, y de Diputados de Mayoría Relativa; divididas estas a su vez en un gobernador, once ayuntamientos, y quince distritos uninominales, respectivamente, ya que de la conjunción copulativa “y” se infiere que no puede separarse el cargo del número de elecciones.

Por consiguiente, al realizarse la interpretación gramatical (semántica) del término *dividir*, se puede concluir que la responsable, ajusta conforme a derecho su actuar, ya que después de establecer el monto base de \$13'345,777.70, lo distribuyó en su totalidad para cada tipo elección, esto es, el monto completo para la elección de Gobernador, el mismo monto en su totalidad para la elección de quince Diputados, y en la misma forma para la elección de los miembros de once Ayuntamientos.

Ahora bien, por cuanto a que el Instituto Electoral no debió utilizar como elemento adicional a la fórmula, **el corte del padrón electoral para la determinación de los referidos topes**, es de señalarse que no le asiste la razón al actor, toda vez que resultaría inequitativo establecer un mismo tope de gastos a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para llevar a cabo sus actividades, durante el desarrollo de las campañas y precampañas electorales, en aquellos municipios y distritos donde existe disparidad territorial y poblacional dadas las circunscripciones municipales y distritales de cada uno de estos, es decir, se daría un trato igual entre desiguales, de ahí lo inequitativo que resultaría aplicar la fórmula como lo hace valer el impetrante en su escrito de demanda.

La decisión tomada por la responsable de considerar el padrón electoral como un elemento necesario tiene sustento jurídico toda vez que lo realizó en base a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 179 primer y segundo párrafo y 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que la determinación de dichos topes de gastos de campaña y precampaña, se realizó en apego a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, de legalidad, certeza y equidad en la contienda, que rigen el actuar de las autoridades electorales.

Así mismo, no le asiste la razón al partido actor, cuando afirma que la aplicación de la fórmula por parte de la responsable haya permitido el aumento de los porcentajes de topes de gastos de campaña en el presente proceso electoral, ya que de un comparativo con la elección de 2010, en donde se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos, en el caso de la elección de Gobernador, el tope de gastos establecido fue de \$25'321,383.08, y para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos hay una reducción en una proporción aproximada de hasta la mitad o menos, en los topes actuales fijados en el acuerdo impugnado.

En lo atinente al agravio consistente en la **indebida aplicación del padrón electoral con corte al mes de octubre de dos mil quince, en lugar de otro más reciente**. Se propone declararlo **fundado** toda vez que si bien la responsable interpretó correctamente la fórmula prevista en el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el Instituto Electoral local debió utilizar un corte del padrón electoral más próximo a la fecha en que emitió el Acuerdo a fin de garantizar mayor certeza en la determinación de topes de gastos de campaña y precampaña, ya que estuvo en posibilidad de solicitar un corte de Padrón Electoral más actualizado al Instituto Nacional Electoral antes de determinar el tope de gastos de campaña y precampaña; sin embargo no se acredita que lo haya solicitado, de ahí que resulte fundado el agravio y siendo suficiente este motivo de disenso, se propone **revocar el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15**, en cuanto a la parte conducente, quedando firme la fórmula aplicada por la responsable en la fijación de los topes de gastos de campaña y precampaña para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, por cuanto al tipo de elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, y emita un

nuevo acuerdo en el cual utilice el corte de padrón electoral de fecha 18 de diciembre de 2015, y aplique nuevamente la fórmula establecida en los artículos 179 y 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.

Chetumal, Q. Roo a 5 de marzo de 2016.


Mtro. Eliseo Briceño Ruiz.
Secretario de Estudio y Cuenta.